



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001- 3333-007-2013-00037-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **OSCAR CHIQUILLO HERNANDEZ**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA
DE PIVIJAIY**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2013 (Fl.23-24), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

W**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 037 hoy 17 de Julio de
2013**

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 17/07/2013 se envió Estado
No 37 al correo electrónico del
Agente del Ministerio
Público.**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001- 3333-007-2013-00076-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROBERTO NIETO PALACIO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL CASUR.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 (Fl.25-26), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

W**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 037 hoy 17 de Julio de
2013**

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 17/07/2013 se envió Estado
No 37 al correo electrónico del
Agente del Ministerio
Público.**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001- 3333-007-2013-00188-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JANETH SOFIA ESMERAL ANDRADE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PEDRAZA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora JANETH SOFIA ESMERAL ANDRADE, actuando como propietaria del establecimiento comercial DROGAS PARÍS, presentó demanda Contractual, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PEDRAZA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 23 de mayo de 2013 (fls.42-43), habiéndose corregido dentro del término legal(fl.44-48), el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **JANETH SOFIA ESMERAL ANDRADE**, como propietaria del establecimiento comercial **DROGAS PARÍS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PEDRAZA**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor gerente de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PEDRAZA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de

lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería al doctor **HERNAN RAMÓN FERNANDEZ ALEAN**, identificado con CC 11.059.033, abogado con Tarjeta Profesional No.86.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JANETH SOFIA ESMERAL ANDRADE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

L.F.L.

Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. _____ hoy ___/___/2013**

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy ___/___/2013 se envió Estado
No_____ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Publico.**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00083-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSEFINA MANGA POLO

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
DE IGUARAN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se entra a decidir respecto al presente proceso incoado por la señora **Josefina Isabel Manga polo** contra la **E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez de Iguaran**, se evidencia que el termino para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes anotaciones,

I. ANTECEDENTES

1. la señora **Josefina Isabel Manga polo**, mediante apoderado, presentó solicitud de ejecución de sentencia contra la **E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez de Iguaran** el día 15 de enero de 2013 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de santa Marta (fol.274 y 277).
2. A través auto del 8 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo, declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Juzgados que se encuentra en la oralidad (fol. 295 a 297).
3. Por reparto le correspondió a esta agencia judicial y mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013, se ordenó inadmitir la demanda, para que la parte ejecutada corrigiera las falencias (fol. 301).
4. El 22 de marzo de 2013, la parte ejecutante subsana las falencias anotadas en el auto anterior (fol.302 y 202).
5. Mediante providencia de calenda 30 de abril de 2013, se libró orden de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol.305 a 306).
6. El día 8 de mayo se notificó personalmente el auto anterior a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada (fol. 307 a 308).

II. CONSIDERACIONES

1.- Aplicación del Código de Procedimiento Civil a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es la sentencia de fecha 9 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta.

Ahora bien conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

(Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código de Procedimiento Civil en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2.- No contestación de la demanda:

Se evidencia dentro del plenario que la entidad ejecutada no presento excepciones, en consecuencia vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, y sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 507 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante con la ejecución:

Así las cosas se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencias de fecha 9 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto de 30 de abril de 2013 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **JOSEFINA ISABEL MANGA POLO** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ DE IGUARAN** por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00135-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOUGLAS FERNÁNDEZ SOTO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Douglas Fernández Soto** actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, el 5 de febrero de 2013, y le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 4 de marzo de 2013 se declaró impedido para conocer del presente asunto, con base a que la demanda ordinaria fue tramitada ante el Juzgado Séptimo Administrativo.
2. Mediante auto de fecha 16 de abril se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada a través de escrito de fecha 24 de abril de 2013.
3. A través de providencia de fecha 23 de mayo de 2013, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada.
4. El 29 de mayo de 2013, el apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud de adición del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos de la solicitud de adición:

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta su solicitud en la obligación de hacer contenida en la demanda, en virtud de la cual se pretende que la entidad obligada, reliquide la pensión de jubilación en la forma ordenada, con base a la sentencia que se ejecuta.

b) Trámite de la solicitud.

El artículo 306 del C.P.A.CA., señala que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 311 del C.P.C. prevé sobre el término para presentar la solicitud, la cual es dentro del término de la ejecutoria.

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que de acuerdo al artículo 331 del Código de Procedimiento Civil los autos quedan ejecutoriados 3 días después en que han sido notificados.

Ahora bien, en la situación bajo estudio, encontramos que el auto fue notificado en estado electrónico No. 27 del día 24 de mayo de 2013 (folio 126 respaldo), y la solicitud de adición fue presentada el 29 de mayo de 2013, dentro de los tres días de la ejecutoria del auto.

c) Caso Concreto.

Al analizar la demanda, se observa a folio 127 a 130 del plenario la solicitud para que se adicione el auto que libra mandamiento de pago por la obligación de dar y no se pronuncia sobre la obligación de hacer contenida en el título. La cual es el sustento de la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que dentro de la sentencia de primera instancia fecha 29 de octubre de 2010 se ordenó reconocer y pagar al ejecutante la pensión de jubilación desde el año 1999, mas factores que hacen parte del mismo aplicando el porcentaje base de liquidación del 75%, la cual fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2011.

Sobre la base de las consideraciones anteriores se deberá adicionar el auto de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se libró orden de pago contra la Universidad del Magdalena en su numeral primero de la parte resolutive.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ADICIÓNENSE** el auto de calenda 23 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de la anterior adición modifíquese el numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y a favor del señor **DOUGLAS FERNÁNDEZ SOTO**, el ente ejecutado por tanto, deberá reliquidar la pensión de jubilación en la forma ordenada dentro del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2010 proferida por esta agencia judicial y además pagar si no lo ha hecho en su totalidad, la suma íntegra contenida en dicha sentencia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 22 de junio de 2011 ejecutoriada desde el 14 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya radicación es 47-001-3331-007-2002-00387-00.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de junio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00129-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELVIS BAÑOS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 19 de Septiembre de 2013, a las 3:30 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al Doctor FELIX MAXIMIANO GUERRA MARTÍNEZ, identificada con CC 85.440.352 de El Banco, abogada con Tarjeta Profesional No.108.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00139-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDOCIA MARÍA NORIEGA AVILÉS
DEMANDADO: E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 3 de Septiembre de 2013, a las 10:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00034-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JACQUELINE VELÁSQUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 23 de Agosto de 2013, a las 10:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7. Se evidencia a folio 48 del plenario, la renuncia presentada por el abogado **Juan Fernando Ávila Ruiz**, y a folio 49 la sustitución de poder efectuada por el Doctor **Osman Hipolito Roa Sarmiento**, en consecuencia reconózcase personería a la Doctora **Diana Patricia Páez Hernández**, identificada con CC. No. 1.082.915.958 de Santa Marta; abogada con Tarjeta Profesional No. 225.123 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00107-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE CABALLERO MOLINARES

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 29 de Agosto de 2013, a las 3:30 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Se evidencia a folio 62 del plenario, la renuncia presentada por el abogado **Juan Fernando Ávila Ruiz**, y a folio 63 la sustitución de poder efectuada por el Doctor **Osman Hipolito Roa Sarmiento**, en consecuencia reconózcase personería a la Doctora **Diana Patricia Páez Hernández**, identificada con CC. No. 1.082.915.958 de Santa Marta; abogada con Tarjeta Profesional No. 225.123 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00240-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CONCORDIA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2007 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, se ampararon los derechos colectivos alegados por el ejecutante y se le reconoció el incentivo económico equivalentes a diez salarios mínimos a cargo del Municipio de Concordia.
2. El 31 de mayo del presente año, por intermedio de apoderado se presentó demanda ejecutiva, con el propósito de lograr el pago del incentivo económico, reconocido dentro de la sentencia antes citada.

CONSIDERACIONES

Se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva el cobro ejecutivo del incentivo económico reconocido al ejecutante en una acción popular tramitada ante la jurisdicción contenciosa, respecto a este tema el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*Reiteradamente ha expresado esta Corporación que el incentivo económico no es la filosofía que debe orientar a quienes impulsan las acciones populares, pero también ha manifestado que el espíritu del legislador al incluir este tipo de incentivos es más un **estímulo pedagógico** para que la comunidad esté al tanto del respeto a los derechos colectivos y se preocupe por conocer los mecanismos para hacer efectiva su protección¹.
(Negrilla fuera del texto)*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 22 de enero de 2004, Radicación No. 13001-23-31-000-2001-00022-01. Consejero Ponente Dr: Juan Ángel Palacio Hincapié.

Así mismo el Honorable consejo de estado señaló:

*La Sala ha señalado que el incentivo implica un reconocimiento económico a la labor diligente del actor y busca, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, y por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal. Asimismo, **se ha aclarado que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye por sí misma una condena**².
(Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas tenemos, que es improcedente iniciar demanda ejecutiva, por no tratarse propiamente de una condena en contra del ejecutado, pues la falta de pago del incentivo se deberá entender como desacato a la sentencia por quien omite el cumplimiento de la misma. Sobre esto la jurisprudencia ha manifestado:

*En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que **se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales**. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, **con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad**. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional³. (Negrilla fuera del texto)*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00787-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 5001-23-31-000-2003-10432-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

Ajustando entonces la anterior perspectiva a la ocurrencia bajo estudio, se deriva que de los documentos allegados con la demanda, no se comprime ninguna obligación ejecutiva; por lo tanto, se abstendrá esta agencia judicial de librar mandamiento de pago, solicitado en la demanda, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **GABRIEL ARRIETA CAMACHO** en contra de la **MUNICIPIO DE CONCORDIA**, por lo anteriormente expuesto.
2. Reconocer como apoderado judicial de los demandantes al Doctor **JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA**, identificado con C.C. No.77.009.656 de Valledupar abogada con Tarjeta Profesional No. 87.748 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido
- 3.** Devuélvase los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
- 4.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00238-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2008 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, se ampararon los derechos colectivos alegados por el ejecutante y se le reconoció el incentivo económico equivalentes a diez salarios mínimos a cargo del Municipio de Tenerife, dicha sentencia fue confirmada a través de providencia de fecha 27 de agosto de 2008 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.
2. El 31 de mayo del presente año, por intermedio de apoderado se presentó demanda ejecutiva, con el propósito de lograr el pago del incentivo económico, reconocido dentro de la sentencia antes citada.

CONSIDERACIONES

Se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva el cobro ejecutivo del incentivo económico reconocido al ejecutante en una acción popular tramitada ante la jurisdicción contenciosa, respecto a este tema el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*Reiteradamente ha expresado esta Corporación que el incentivo económico no es la filosofía que debe orientar a quienes impulsan las acciones populares, pero también ha manifestado que el espíritu del legislador al incluir este tipo de incentivos es más un **estímulo pedagógico** para que la comunidad esté al tanto del*

*respeto a los derechos colectivos y se preocupe por conocer los mecanismos para hacer efectiva su protección¹.
(Negrilla fuera del texto)*

Así mismo el Honorable consejo de estado señaló:

*La Sala ha señalado que el incentivo implica un reconocimiento económico a la labor diligente del actor y busca, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, y por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal. Asimismo, **se ha aclarado que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye por sí misma una condena².**
(Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas tenemos, que es improcedente iniciar demanda ejecutiva, por no tratarse propiamente de una condena en contra del ejecutado, pues la falta de pago del incentivo se deberá entender como desacato a la sentencia por quien omite el cumplimiento de la misma. Sobre esto la jurisprudencia ha manifestado:

*En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que **se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales.** Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, **con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.** Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 22 de enero de 2004, Radicación No. 13001-23-31-000-2001-00022-01. Consejero Ponente Dr: Juan Ángel Palacio Hincapié.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00787-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional³. (Negrilla fuera del texto)

Ajustando entonces la anterior perspectiva a la ocurrencia bajo estudio, se deriva que de los documentos allegados con la demanda, no se comprime ninguna obligación ejecutiva; por lo tanto, se abstendrá esta agencia judicial de librar mandamiento de pago, solicitado en la demanda, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **GABRIEL ARRIETA CAMACHO** en contra de la **MUNICIPIO DE TENERIFE**, por lo anteriormente expuesto.
2. Reconocer como apoderado judicial de los demandantes al Doctor **JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA**, identificado con C.C. No.77.009.656 de Valledupar abogada con Tarjeta Profesional No. 87.748 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido
3. Devuélvase los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 5001-23-31-000-2003-10432-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00005-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **YALEXI LAGUNA AVENDAÑO Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA –POLINAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. - Señálese el día 30 de agosto de 2013, a las 10:00 a.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. – Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
- 3. - Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería a la doctora JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, identificada con C.C. 36.696.426, abogado con Tarjeta Profesional No. 147933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0__ hoy
_____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00080-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **JHONATAN OLAYA MOSCOTE Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – FISCALIA GENERAL-
POLICÍA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. - Señálese el día 05 de septiembre de 2013, a las 3:30 p.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. – Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3. - Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al doctor **HENRY ROMERO MACHADO**, identificado con CC 77190384, abogado con Tarjeta Profesional No. 179185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0__ hoy

_____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-000148-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ANAYIBIS VASQUEZ BOJATO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 11 de septiembre de 2013, a las 3:30 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. – Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3. - Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería a la doctora **JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES**, identificada con C.C. 36.696.426, abogado con Tarjeta Profesional No. 147933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001- 3333-007-2013-00054-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KATHY SALCEDO AARON Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 04 de abril de 2013 (Fl.39-42), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió
Estado No ___ al correo electrónico
del **Agente del Ministerio
Público.**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy _____**

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00242-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR ELBA AMAYA RAMÍREZ

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora FLOR ELBA AMAYA RAMÍREZ previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora FLOR ELBA AMAYA RAMÍREZ actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora FLOR ELBA AMAYA RAMÍREZ por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.